



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa de Liliana Mirta A acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se la condenó por los delitos de asociación ilícita y defraudación en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe secundaria, y se le impuso la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término (cf. copia del auto denegatorio del recurso extraordinario, fs. 188/193).

La recurrente motivó su impugnación del artículo 14 de la ley 48 en la doctrina de arbitrariedad de sentencias. En especial, objetó el mérito de la prueba que hicieron los magistrados de la causa en cuanto consideraron acreditado que la acusada formaba parte de una asociación ilícita, el monto de la pena que se le impuso —la que, a su entender, debería ser menor que la impuesta a otros condenados— y la interpretación de la figura penal de la defraudación contra una administración pública en la que se habría fundado el pronunciamiento condenatorio (cf. copia del escrito de interposición, fs. 159/180, especialmente fs. 177 vta./180).

Según lo aprecio, los agravios alegados no sólo remiten incuestionablemente a asuntos —como la valoración de la prueba, la interpretación del derecho común y procesal, y la individualización de las penas— que resultan ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte, sino que además han sido atendidos debidamente en las tres instancias judiciales anteriores con fundamentos que, más allá de su acierto o error, fueron oportunamente impugnados, revisados y confirmados. La defensa, por último, no intenta refutar esos argumentos como lo exige la doctrina de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744, entre muchos); y su insistencia sólo expresa un desacuerdo con ellos al atribuirles, sin más, el carácter de arbitrarios, con lo

cual tampoco alcanza a demostrar la afectación de las garantías constitucionales que, en esos términos, alega.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es oportuno añadir que los planteos referidos a la afectación del principio de congruencia y a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de los alegatos del Ministerio Público de la Acusación, remiten —en lo sustancial— a aspectos que han sido tratados al dictaminar en la fecha en el expediente CSJ 351/2020/RH1 “S Milagro Amalia Ángela y otros”, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, me remito en beneficio de la brevedad.

Debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de las provincias en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos. La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, pues no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos tan graves de razonamiento que impidan considerar lo resuelto como la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el presente no es, como ha quedado dicho, uno de esos casos de excepción. Por ello, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.